

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022) - En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por **YONADIS TATIANA CORDOBA EPINAYU** contra la empresa **YIYO RESTAURANT S.A.S.**, informando que fue debidamente notificada a la parte demandada y está pendiente de fijar fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y dictar el Fallo correspondiente. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **YONADIS TATIANA CORDOBA EPINAYU** contra la empresa **YIYO RESTAURANT S.A.S.**
Rad No. 2022-00074-00.

Visto el informe secretarial y atendiendo que la demanda fue debidamente notificada a la demandada **YIYO RESTAURANT S.A.S.**, señálese el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (28 -11-2022), a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre siete de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ISIDORA MARIA PITRE PEREZ Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 -09-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **ISIDORA MARIA PITRE PEREZ Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2016-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00061 y se dispondrá el archivo del expediente.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y la actora **ISIDORA MARIA PITRE PEREZ** radicado 446503105001201600027-00 no desistió de su demanda, se dispone que el proceso promovido por esta demandante continúe el curso normal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00061 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que este proceso continúe su trámite normal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 -09-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00466-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.214, portador de la Tarjeta Profesional 98.138 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 -09-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00512-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ NELLY MENDOZA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 -09-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ NELLY MENDOZA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00525-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **LUZ NELLY MENDOZA** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que

es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: *Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **LUZ NELLY MENDOZA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.*

TERCERO: *Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **LUZ NELLY MENDOZA**.*

CUARTO: *No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.*

QUINTO: *Reconócese al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.214, portador de la Tarjeta Profesional 98.138 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre siete de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **DELIS OTILIA CAMARGO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante **YISETH PAOLA GAMEZ GRANADILLO** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 -09-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **DELIS OTILIA CAMARGO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **YISETH PAOLA GAMEZ GRANADILLO**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00082 y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **YISETH PAOLA GAMEZ GRANADILLO** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y los actores **DELIS OTILIA CAMARGO** radicado 446503105001201500304-00 y **GIANNINA INES GONZALEZ RAMOS** radicado 446503105001201600426-00, no desistieron de sus demandas, se dispone que los procesos promovidos por estos demandantes continúen el curso normal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **YISETH PAOLA GAMEZ GRANADILLO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00082 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que este proceso y el promovido por **GIANNINA INES GONZALEZ RAMOS** radicado 446503105001201600426-00, continúen su trámite normal.

QUINTO: Reconócese a la doctora **MARVIC LAURA CAROLINA CORTES TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.371.498, portadora de la Tarjeta Profesional 197.947 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MAYLETH YOJEINIS ORTIZ ORTIZ** contra **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA -SEMP S.A.S.** y **solidariamente el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que la demanda fue notificada y NO contestada por los demandados. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-09-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MAYLETH YOJEINIS ORTIZ ORTIZ** contra **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA -SEMP S.A.S.** y **solidariamente el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
Rad. No. 2019-00077-00

Vista la nota secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y NO contestada por los demandados, así se declarará; por otro lado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. se fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y NO contestada la demanda por parte de la demandada **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA -SEMP S.A.S.**

SEGUNDO: Téngase por notificada y NO contestada la demanda por parte del demandado **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.**

TERCERO: Fijase el día primero de noviembre de dos mil veintidós (1º -11-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **ELVER JESUS CARRILLO MINDIOLA**, identificado con la C.C. No. 84.006.792 expedida en Barrancas, La Guajira y T.P. 133.947 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **HERNEY ALFONSO MARQUEZ DE ANGEL** contra las empresas **MAXO S.A.S.** y solidariamente **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que las demandadas se notificaron y contestaron la demanda; así mismo, la demandada **CARBONES DE CERREJON LIMITED** solicitó llamar en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; además, se informa que la apoderada de la demandada **MAXO S.A.S.** presentó memorial por el que renuncia al cargo. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 -09-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNEY ALFONSO MARQUEZ DE ANGEL** contra las empresas **MAXO S.A.S.** y solidariamente **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2022-00034-00

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada y contestada.

Por otro lado, y por reunir el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el art. 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

Finalmente, y comoquiera que quien contestó la demanda como apoderada de la demandada **MAXO S.A.S.** presentó memorial renunciando al cargo, se abstendrá el despacho de reconocerle personería para actuar en este asunto y, en cambio, se le aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por la empresa **MAXO S.A.S.**

SEGUNDO: Téngase por notificada y contestada la demanda por la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

TERCERO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; cítese al representante legal de dicha **COMPAÑÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación, se ordena que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, concord. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1° ibídem).

CUARTO: Acéptase la renuncia del poder conferido a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO por el Representante Legal de la empresa MAXO S.A.S., conforme a lo ordenado en el Art. 76- Inciso 4° del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase al doctor **JAVIER JOSE ARAGON FUENTES**, Abogado titulado con T.P. No. 94.574 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 71.744.113 expedida en Medellín, como apoderado General de la empresa demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, en los términos y para los fines indicados en la escritura otorgada en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a long horizontal stroke.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL** acumulado promovido por **JOSE MANUEL CEDEÑO PAYARES Y OTROS** contra **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, informando que existe solicitud de la apoderada de la parte demandante para que se libere mandamiento de pago a favor de los demandantes y contra el demandado **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-09-2022).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL CEDEÑO PAYARES Y OTROS** contra **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
Rad. No.2018-00118-00

Vista la nota secretarial, procede el juzgado a analizar la viabilidad de librar la ejecución contra la demandada solidaria **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y se advierte que, en este caso, la sentencia se profirió el 22 de febrero de 2022, mas ella fue recurrida en casación y denegado este recurso el 17 de mayo de 2022, es decir, que a partir de la ejecutoria de este comenzó a correr el término contenido en el art. 337 del C.G.P. para que se pueda ejecutar a esta entidad pública; en consecuencia, y comoquiera que no han transcurrido diez meses de esa fecha hasta hoy, no se accede a la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ Y OTRO** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue modificado el fallo de primera instancia.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (7- 09-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ Y OTRO** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**

RAD: No. 2014-00282-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala **LABORAL** del Tribunal Superior de Riohacha, en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se **MODIFICO** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 12 de mayo del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra el **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba para el trámite del recurso de queja concedido en auto del 14 de junio de 2022.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

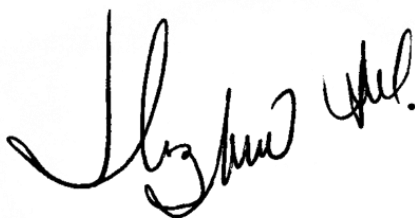
SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (7- 09-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra el **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA**
RAD: No. 2021-00078-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 24 de agosto de 2022, por medio de la cual resolvió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que la apoderada de la demandante solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2019 - 00001- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana, atendiendo que el testigo se encuentra incapacitado, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día trece de diciembre de dos mil veintidós (13 - 12- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL LOPEZ ATENCIO** contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito y liquidación adicional del mismo, además allegó memorial solicitando se requiera a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo proferida por este juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7 - 09- 2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL LOPEZ ATENCIO** contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**
RAD. No 2019-00022-00.

Solicita el apoderado de la parte demandante se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA para que den cumplimiento inmediato a la orden de embargo librada por este juzgado contra el MUNICIPIO DE URUMITA. Aduce que las entidades bancarias han hecho caso omiso a la orden del juzgado y que se les debe requerir advirtiéndoles de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Para resolver toma en cuenta el juzgado, inicialmente, que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sí dio respuesta a la solicitud del despacho, aduciendo que no les fue posible aplicar el embargo, porque se trata de recursos inembargables de destinación específica.

Así las cosas, comoquiera que las demás entidades, llámense BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA no dieron respuesta alguna a la petición, encuentra el Despacho viable requerirlas para que den cumplimiento a la orden judicial impartida en este caso; así mismo, se le hará el requerimiento al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que aplique la medida en las condiciones aquí señaladas.

En los oficios se les advertirá que el embargo de dichos recursos debe hacerse en forma escalonada, valga decir, que primeramente se debe proceder al embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica.

Como fundamento de estas medidas, se toman los criterios plasmados por las altas Cortes en diferentes fallos, entre ellos la sentencia C-543 de 2013, sentencia C 313 de 2014, sentencia de junio 6 de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Corte Suprema

de Justicia, en la que a su vez evocó lo señalado por dicha Corte en Sentencia 16197-2016 del 9 nov. 2016, y por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003.

Además de lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y liquidación adicional del mismo, se ordena que por secretaría se corra traslado de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio León González Jiménez', written over a faint circular stamp.

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

San Juan del Cesar, Guajira, siete de septiembre de Dos Mil veintidós (7-09-2022).

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA MARIA CUJIA RAMIREZ contra EL INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER DE BARRANCAS, GUAJIRA.
Rad. No.2010-00059-00**

El apoderado de la parte demandante eleva solicitud de incidente de desacato a orden judicial y solicita se sancione a la entidad BBVA, por no darle cumplimiento a la orden de embargo comunicada a la misma.

Examinado el expediente, se advierte que pese a que BBVA no ha aplicado la medida cautelar, si obra en el informativo dos memoriales mediante el cual solicitan aclaración de la orden de embargo emitida y que apuntan a la identificación del demandado, por consiguiente dicha actitud no puede, en los actuales momentos, tomarse como desacato, máxime cuando se están dando las explicaciones para no proceder al embargo.

Siendo así las cosas considera el despacho prudente, antes de continuar con el trámite del incidente, que se realice la aclaración respectiva a la entidad para que pueda aplicar en debida forma la medida.

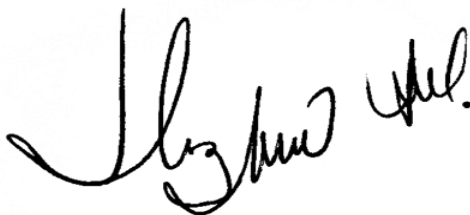
Ahora, como es bien sabido, los establecimientos de comercio, por tratarse de un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, es su propietario o dueño, quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones.

Aplicando lo expuesto al presente asunto, es claro, según se desprende del registro de cámara de comercio y demás pruebas del plenario, que el establecimiento Instituto Madre Bernarda Butler de Barrancas, La Guajira, es de propiedad de la señora ORLANIS MARIA FIGUEROA, por lo tanto se ordena aclararle a dicha entidad que el embargo debe aplicarse a la señora ORLANIS MARIA FIGUEROA, como propietaria del precitado instituto. Para ello se le enviará el oficio consignando la identificación de la antes mencionada.

Hágansele las advertencias sobre las sanciones en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, siete de septiembre de dos mil veintidós (7-09-2022). En la fecha paso al despacho del Señor Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ORESTESE JOSE ALVAREZ CORONEL** contra **CESAR TIBERIO URBINA BRUGES**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-09-2022).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL, promovido por **ORESTESE JOSE ALVAREZ CORONEL** contra **CESAR TIBERIO URBINA BRUGES**.

Rad. No.2017-00084-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

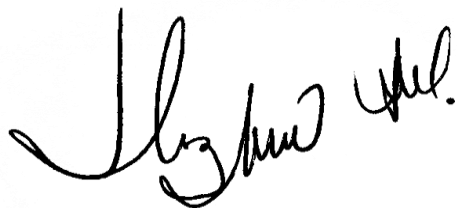
ORESTESE JOSE ALVAREZ CORONEL, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó memorial solicitando que se librara mandamiento ejecutivo y el decreto del embargo del establecimiento comercial **MOTEL PASIÓN**, además el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros.

Revisado el expediente se observa a folio 105 y s.s., un memorial similar acerca del cual ya se pronunció el Juzgado con auto del 22 de noviembre de 2019, visible a folio 110, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se abstuvo el despacho de decretar las medidas cautelares.

Analizados ambos escritos se establece que se mantienen las mismas situaciones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión antes señalada, por lo tanto a él se remite y como consecuencia se abstiene el juzgado de darle trámite a la última de las peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ